

III

Notificado el Notario de Carboneras, don Vicente Martorell García, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando de la Dirección General que ordenara, si fuera procedente, la inscripción del documento calificado, argumentando que si bien es cierto que en muchas de las escrituras de división o segregación autorizadas por él incorporan licencia municipal, se basan en la creencia de que lo que se aspira es a la construcción de un «cortijillo» o a la regularización del que ya se tiene desde hace muchos años, y lo hace con la doble finalidad del control de legalidad y el de evitar dilaciones o sorpresas a los afectados, no es menos cierto que éste no es el caso objeto de controversia, ya que no se trata de una parcelación urbanística en suelo no urbanizable ni un fraccionamiento contrario en la legislación agraria, y por tanto la actividad del Registrador, en cumplimiento del artículo 79 del Decreto 1093/97, de 4 de julio, debía haber sido dirigida al Ayuntamiento, caso de que le hubiera cabido duda razonable de que por lo que se pretendía era crear un núcleo de población, para posteriormente practicar la inscripción solicitada si no se hubiese producido pronunciamiento en contrario del Ayuntamiento.

IV

El Registrador de la Propiedad de Vera, informó con fecha 31 de julio de 2002 y elevó el expediente a la Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 259.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, incorporado a la legislación autonómica andaluza por Ley del Parlamento de Andalucía 1/1997, de 18 de junio, 25. b) de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995, 78 y 79 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre inscripción de actos urbanísticos, y las Resoluciones de esta Dirección General de 27 y 31 de mayo, 5 de junio, 7, 9 y 10 de septiembre de 2002; 22 de marzo de 2004 y 23 de junio de 2004.

1. Se presenta en el Registro escritura de división, donación y compraventa por la que una finca rústica sita en la Comunidad Autónoma de Andalucía se divide en siete parcelas, todas ellas de regadío y de mayor superficie que la unidad mínima de cultivo, que se donan y venden a determinadas personas.

El Registrador suspende la inscripción por faltar la declaración municipal de innecesariedad de la licencia para dividir. El Notario recurre alegando que debe aplicarse no el artículo 78 sino el 79 del Real Decreto sobre inscripción de actos urbanísticos.

2. El recurso ha de ser desestimado. El artículo 259.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, aplicable a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Ley de su Parlamento 1/1997, de 18 de junio, se refiere a toda clase de terrenos, tanto rústicos como urbanos, razón por la cual está plenamente justificada la exigencia del Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Vera.

14210 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña J. S. M., frente a la negativa de la registradora de la propiedad de Almuñécar (Granada) doña María Cristina Palma López, a inscribir una sentencia de separación matrimonial y aprobación de convenio regulador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña J. S. M., frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Almuñécar (Granada) doña María Cristina Palma López, a inscribir una sentencia de separación matrimonial y aprobación de convenio regulador.

Hechos

I

En Sentencia de 26 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo se ratificó el Convenio Regulador de la separación de los cónyuges doña J. S. M., la hoy recurrente, y don I. V. B., por el que entre otros extremos, se liquidó la sociedad de gananciales entre ellos existente. Respecto de un determinado bien los cónyuges manifiestan que, a pesar de figurar inscrito en el Registro como ganancial por haber sido adquirido por ambos cónyuges a título oneroso y sin atribución de cuotas, el bien es totalmente privativo de la esposa por haberse adquirido con dinero proveniente de la herencia de su padre.

II

Presentado el convenio regulador en el citado Registro, fue objeto de la siguiente calificación: Calificación del documento a que se refieren los siguientes datos: Hechos. I. El día 01/03/2003 fue presentado el documento de referencia para su inscripción en este Registro. II Y habiéndose observado que la finca registral 15899 se encuentra inscrita a favor de ambos cónyuges con carácter ganancial, la manifestación hecha ahora de privación a favor de la esposa en el Convenio Regulador, es contraria a la aseveración hecha por ambos cónyuges en documento público, previamente registrada. Fundamentos de Derecho. De conformidad con el artículo 95-6 del Reglamento Hipotecario. Acuerdo. La suspensión de la inscripción del documento presentado en virtud de los fundamentos de derecho antes expresados. La notificación de esta calificación al presentante y al Notario o autoridad que expide el documento en el plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 58, 2 y 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y la prorrogación del asiento de presentación de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo regulado en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes, en los términos a que se refiere el 326 de dicha Ley; o instan el cuadro de sustituciones a que se refiere los artículos 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria, en el plazo de quince días a partir de esta notificación. No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado. Almuñécar, 20 de marzo de 2003. La Registradora. Firma ilegible.

III

Doña J. S. M. interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: I) Que en este caso no existe una confesión previamente registrada, sino sólo una compra previa en que se ha presupuesto el carácter ganancial del bien, siendo precisamente el caso en que un bien está inscrito como ganancial cuando procede confesar la privación conforme al art. 95.6 Reglamento Hipotecario. Además el art. 96 Reglamento Hipotecario contempla como excepción al contenido de los arts. 93 a 95 Reglamento Hipotecario «lo válidamente pactado en capitulaciones matrimoniales». II) Se infringe el art. 100 Reglamento Hipotecario y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se dice que el Registrador no puede entrar en la verdad material recogida en la Sentencia, cuya apreciación corresponde en exclusiva al Juez.

IV

El 28 de mayo de 2003 la Registradora emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1058, 1323, 1410 del Código Civil 93 a 96 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 1 de septiembre de 1998 y 8 de octubre de 2001.

1. Se presenta en el Registro un convenio regulador aprobado judicialmente y dictado como consecuencia de una separación judicial. Respecto de un determinado bien ambos cónyuges manifiestan que es totalmente privativo de la esposa por haberse adquirido con dinero proveniente de herencia de su padre. La Registradora suspende la inscripción, por ser la aseveración actual contraria a otra anterior, pues tal bien se adquirió conjuntamente por ambos cónyuges, y en aplicación del artículo 95.6 del Reglamento Hipotecario. La interesada recurre.

2. Limitado a la cuestión planteada en la calificación, según los términos del defecto invocado (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), el recurso ha de ser estimado por las siguientes razones: a) Realmente no existe una aseveración contraria anterior pues, aunque adquirieron

ambos cónyuges no afirmaron nada sobre la procedencia del dinero invertido; b) Porque, como ha dicho ya este Centro Directivo (cfr. Resolución de 1 de septiembre de 1998), ningún obstáculo existe hoy a los contratos entre cónyuges (artículo 1323 del Código Civil), los cuales pueden liquidar el consorcio como tengan por conveniente (cfr. artículos 1410 y 1058 del Código Civil); y c) Porque el artículo 1324 del Código Civil establece que, entre cónyuges, es prueba la confesión, y si bien es cierto que la misma no puede perjudicar a los acreedores, no consta que existan tales acreedores.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Almuñécar.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14211 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Fondegas Pensión, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 19 de septiembre de 1995 se procedió a la inscripción de Fondegas Pensión, Fondo de Pensiones (F0401) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El Promotor, con fecha 17 de febrero de 2005 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Urquijo Fonpensión 3, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuencia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constando dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de Planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el B. O. E.

Madrid, 14 de julio de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Aragüés.

14212 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se procede a la sustitución de la entidad gestora de Fondegas Pensión, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 19 de septiembre de 1995 se procedió a la inscripción de Fondegas Pensión, Fondo de Pensiones (F0401), en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, constando en la actualidad como entidad gestora del fondo, Ega Pensiones, S. A. E.G.F.P. (G0174) y Banco Ixis Urquijo, S. A. (D0161) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 17 de febrero 2005 acordó designar como nueva entidad gestora del referido fondo de pensiones a Urquijo Gestión de Pensiones E.G.F.P., S. A. (G0084). Tal designación consta en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y, en especial, del artículo 60 del Reglamento de, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro

administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el B.O.E.

Madrid, 14 de julio de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Aragüés.

14213 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se procede a la sustitución de la entidad gestora de Previsión 2000, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 26 de octubre de 1990 se procedió a la inscripción de Previsión 2000, Fondo de Pensiones (F0230), en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, constando en la actualidad como entidad gestora del fondo, Mutualidad General del Hogar Divina Pastora, Mutualidad de Prima Fija (G0209) y Banco Ixis Urquijo, S. A. (D0161) como entidad depositaria.

La comisión de control del fondo, con fecha 10 de noviembre 2004 acordó designar como nueva entidad gestora del referido fondo de pensiones a Urquijo Gestión de Pensiones, E.G.F.P. S.A. (G0084). Tal designación consta en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y, en especial, del artículo 60 del Reglamento de, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el B.O.E.

Madrid, 14 de julio de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Aragüés.

14214 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Santander Central Hispano Activos Renta Fija Pensiones, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 26 de marzo de 1999 se procedió a la inscripción de Santander Central Hispano Activos Renta Fija Pensiones, Fondo de Pensiones (F0631) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

La comisión de control, con fecha 5 de julio de 2004 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Santander Central Hispano Multigestión 2020 Pensiones, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuencia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constando dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de Planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el B. O. E.

Madrid, 19 de julio de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Aragüés.

14215 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se procede a la sustitución de la entidad gestora de BZ Capital Total, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 8 de junio de 1998 se procedió a la inscripción de BZ Capital Total, Fondo de Pensiones (F0548), en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, constando en la actualidad como entidad gestora del fondo, BZ Pensiones, S. A. E.G.F.P. (G0090) y Barclays Bank, S. A. (D0007) como entidad depositaria.

La comisión de control del fondo, con fecha 29 de marzo 2004, acordó designar como nueva entidad gestora del referido fondo de pensiones a